

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR HUMBERTO OSPINA TORRES	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTOS DE PRUEBAS	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2013 00336	Acción de Repetición	NACION- POLICIA NACIONAL	EDINSON RAFAEL RODRIGUEZ TERAN	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTES A FOLIOS 184 AL 189 DEL EXPEDIENTE POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS- VENCIDO LOS CUALES EMPEZARÁ EL TÉRMINO PARA ALEGAR	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2013 00501	Acción de Reparación Directa	DORIS NIDIA AVILA BULLA	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto decreta medida cautelar	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2013 00616	Acción de Reparación Directa	RAFAEL LUCAS ARZUAGA DANGOND	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO AL CURADOR AD LITEM ILIANA ROSA DAZA REDONDO	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2013 00659	Acción de Reparación Directa	GLORIA DAVILA CAMELO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 03 DE ABRIL DE 2019 A LAS 2:30 PM	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2014 00278	Acción de Reparación Directa	ALEIDA RINCON SANCHEZ	E.S.F ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto niega amparo de pobreza	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2014 00580	Acción de Reparación Directa	NESTOR GARCIA REALES	RAMA JUDICIAL	Auto que Aprueba Costas	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2015 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILDA ROSA MONTES YEPEZ	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2015 00119	Acción de Reparación Directa	HERACLIO ADOLFO ESCOBAR VERGARA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto Concede Recurso de Apelación	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2015 00212	Acción de Reparación Directa	JAINER GARCIA BETANCUR	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2015 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN LEONEL CUERVO ZAMBRANO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 04 DE ABRIL DE 2019 A LAS 02:30 PM	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2016 00071	Acción de Reparación Directa	ANDREIS ROMERO VANEGAS	CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 28 DE MARZO DE 2019 A LAS 09:00 AM	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2016 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORMA CONSTANZA GUERRERO BARRERA	MUNICIPIO DE GAMARRA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 26 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:00 AM	26/10/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00170	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH JIMENEZ DE KAMMERER	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 04:10 PM	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2016 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ENRIQUE BANDERA JIMENEZ.	MUNICIPIO DEL PASO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA AUDIENCIA PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 04 DE ABRIL DE 2019 A LAS 03.00 PM	26/10/2018	1
20001 33 33 001 2016 00306	Ejecutivo	FREDYS ENRIQUE - GRANADOS MOVIL	NACION- MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto acepta impedimento	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2017 00043	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIA MARIA AVILA LOPERENA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 4:20 PM	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2017 00164	Acción de Reparación Directa	ALVARO RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL NUEVA FECHA PARA EL PROXIMO 26 DE MARZO DE 2019 A LAS 09:00 AM	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2017 00216	Acción de Reparación Directa	WILLIAM OSORIO HERRERA	RAMA JUDICIAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL NUEVA FECHA PARA EL PROXIMO 03 DE ABRIL DE 2019 A LAS 3:30 PM	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2017 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ESTHER GONZALEZ LASSO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 21 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:00 AM	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2017 00313	Acciones Populares	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR	ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 5 DIAS	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2017 00386	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 27 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:00 AM	26/10/2018	1
20001 33 33 001 2017 00569	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 21 DE MARZO DE 2019 A LAS 09:00 AM	26/10/2018	1
20001 33 33 001 2017 00572	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAURIS MORON BERMUDEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Adicion de la Demanda REFORMA DE DEMANDA	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00032	Acción Contractual	DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA - FONVICHIR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL 27 DE MARZO DE 2019 A LAS 09:00 AM	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH MARIA MARQUEZ BORNACELLI	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00302	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MORA CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	26/10/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00304	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARYLUZ. RENTERIA RENTERIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00311	Acciones de Cumplimiento	FRNKLIN FIDEL LOPEZ HERNNADEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO AL ACCIONANTE PARA Q CONSIGNE LOS GASTOS ORDINARIOS	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00313	Acción de Reparación Directa	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00339	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA SANTA - CONTRERAS LAZZO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00341	Ejecutivo	ELIAS PADILLA SARMIENTO	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00350	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO GUTIERREZ CABALLERO	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00394	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00397	Acción de Reparación Directa	ALBERTO SEGUNDO BRITO COTES	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto declara impedimento	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00398	Acciones de Tutela	MILENA PEREZ MANJARREZ	COLPENSIONES - SANITAS EPS	Auto de Impugnación de Tutela	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00399	Acción de Reparación Directa	RAMIRO ALFONSO LANDERO ALVAREZ	LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS LA EQUIDAD	Auto admite demanda	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00401	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGELIA TRUJILLO ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/ CNSC	Auto declara impedimento	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00402	Acciones Populares	SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO	EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Auto admite demanda	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00403	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIS MARIA DIAZ MUEGUES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	26/10/2018	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00405	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.	RUBEN DARIO - SIERRA RODRIGUEZ	Auto Rechaza de Plano la Demanda RECHAZADA POR CADUCIDAD	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00406	Acción de Reparación Directa	LEDIS ESTHER CARDENAS CONRADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ALFONSO MOLINA PEREZ.	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	26/10/2018	1
20001 33 33 002 2018 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ESTELA ASCANIO NUÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto admite demanda	26/10/2018	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


Y AEL JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2013-00264-00
Demandante	CARLOS ANTONIO PERPIÑAN IBARRA Y OTROS.
Apoderado	Dr. ORLANDO LOPEZ OLIVARES
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
Asunto	Requerimiento

I. VISTO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que NO se ha dado respuesta al oficio No. 1092, librado por este despacho y el cual estaba dirigido al H. CONSEJO DE ESTADO, a través del cual se le insta para que remita con destino a este proceso, copia de los expedientes con radicación No. **20001233100020030085301 y 20-001-23-15-000-2001-1431-00**; por otro lado, se advierte el oficio No. 1222, librado por este despacho y el cual estaba dirigido al SISBEN tampoco se le ha dado respuesta; por lo anterior anota este despacho lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Dado lo anterior y respecto al SISBEN, es menester recordar a las entidades el deber que les asiste en cuanto a la colaboración con la administración de justicia, por ello se considera que resulta imperativo dar respuesta a los requerimientos judiciales que de ella emanan, así pues el fin del mismo se materializa, pues se agiliza el trámite procesal de los asuntos que se encuentran en litigio y se exoneran de toda responsabilidad en la que se pueda incurrir por su renuencia al presto llamado de la justicia; en concordancia con lo consagrado el artículo 44 numeral 3 del Código General Del Proceso, que reza:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

(...)

3. sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Por otro lado, mediante la presente providencia insta este operador judicial al H. CONSEJO DE ESTADO, para que remita con destino a este proceso copia de los procesos antes señalados, habida cuenta que los mismos son de trascendental importancia para las resultas del presente asunto.

Consecuente con lo anterior, se hace ante mano un llamado de atención al apoderado judicial de la parte demandante, en aras de que realice las gestiones correspondiente para que la prueba solicitadas sea allegada al proceso, teniendo en cuenta que tal y como se registró en la pasada audiencia de practica de pruebas de fecha 13 de agosto del año curso, dicha prueba quedó a su cargo so pena de entenderse desistida.

En suma, este despacho procederá por secretaria a requerir por tercera y última vez al H. CONSEJO DE ESTADO y al SISBEN, para que dentro del término de Treinta (30) días, remita con destino a este proceso lo solicitado mediante oficios No. 1092 y 1222 de fecha 17 de agosto de 2018.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al H. CONSEJO DE ESTADO, para que dentro del término de Treinta (30) días, remita con destino a este Juzgado copia de los siguientes procesos:

- Radicado Número **20001233100020030085301** que tiene como parte demandante MERIDA PAULINA IBARRA OÑATE Y OTROS, demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
- Radicado Número **20-001-23-15-000-2001-1431-00** que tiene como parte demandante: NUBIA BEATRIZ DE LEAL y otros, demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: REQUERIR al SISBEN, para que dentro del término de Treinta (30) días, remita con destino a este Juzgado, certificación en la cual indique si las siguientes personas se encuentran registrados en su base de datos, que clasificación tienen y si han recibido subsidios.

- DISNALDO JOSE PERPIÑAN MARSHAL (q.e.p.d.) C.C. 12.710.521
- MERIDA PAULINA IBARRA OÑATE C.C. 26.941.609
- CARLOS ANTONIO PERPIÑAN IBARRA C.C. 52.428.746

- ENRIQUE EDUARDO PERPIÑAN IBARRA C.C. 72.290.048
- DISNALDO ALFONDO PERPINAL IBARRA C.C. 72.002.242
- NELSON LEAL BONNET (q.e.p.d.).
- YOBANY ENRIQUE LEAL ARZUAGA (q.e.p.d.).
- NUBIA BEATRIZ ARZUAGA DE LEAL C.C 36.490.132
- NELSON ANTONIO LEAL ALRZUAGA C.C. 5.093.663
- LUIS EDUARDO LEAL ARZUAGA C.C. 5.093.965
- RAFAEL JOAQUIN LEAL ARZUAGA C.C. 77.160.627
- MARIA VICTORIA LEAL ARZUAGA C.C. 49.762.290
- JOSE LUIS LEAL ARZUAGA C.C. 77.160.945

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. ORLANDO LOPEZ OLIAVRES, para que dentro del término de Treinta (30) días, aporte con destino a este proceso lo relacionado en el Oficio No. 1092, dirigido al H. CONSEJO DE ESTADO, habida cuenta que segundo lo registrado en la pasada audiencia de practica de pruebas de fecha 13 de agosto del año curso, dicha prueba quedó a su cargo so pena de entenderse desistida.

CUARTO: Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p>
<p>Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p>
<p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Clase de Acción	REPETICIÓN
Radicado	20001-33-33-002- 2013-00336-00
Demandante	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Apoderado	Dr. CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA
Accionado	EDINSON RAFAEL RODRIGUEZ TEHERAN
Asunto	CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

VISTOS

Visto el informe secretarial referido, en el cual se indica que la UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL allego al expediente la constancia de vinculación del patrullero EDINSON RAFAEL RODRIGUEZ TEHERAN, se procede entonces a pronunciarse sobre ello, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, anota el despacho que la entidad exhortada dio respuesta al requerimiento impartido por este despacho mediante providencia de fecha 13 de agosto del presente año, pues inicialmente la entidad requerida no dio respuesta al requerimiento, motivo por el cual no ha sido posible someterla a consideración de las partes.

Así pues, teniendo en cuenta la antepuesta manifestación, este operador judicial en aras de garantizar el derecho a la defensa, ordenara para que por secretaria se ponga a disposición de las partes demandante y demandada los documentos que contienen la respuesta dada por la UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL, los cuales obran en los folios 184 a 189 del expediente, por el termino de 3 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez vencido el anterior termino sin que ninguna de partes presente oposición a la incorporación de los documentos, se declarara precluido el periodo probatorio y se carrera traslado por secretaria a las partes y ministerio público por el termino de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, con el fin de darle mayor celeridad al proceso, pues en caso de incorporar la documentación aportada mediante audiencia de practica de pruebas, esta se fijaría para el próximo año, considerado que la agenda de audiencias programadas por este juzgado se encuentra copada.

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada de los documentos que obran en los folios 184 a 189 del expediente, con el objeto de que ejerzan el derecho de defensa, por el termino de 3 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el termino de tres días, sin que ninguna de partes presente oposición a la incorporación de la prueba documental antes señalada se correrá traslado a las mismas y al ministerio público por el termino de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	MARIA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS
Demandado:	E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y SALUDVIDA EPS
Radicación:	20001-33-33-002-2013-00501-00
Asunto:	Auto Decreta Medidas Cautelares

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante; se ordenara la medida de embargo en los siguientes términos:

Respecto de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI

- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT's, y que pertenezcan a las fuentes de financiación de recursos propios de la demandada, sostenimiento, recursos propios, en las entidades bancarias de esta ciudad, como son: BANCO DE BOGOTA, oficina principal de la ciudad de Valledupar, para también transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO POPULAR oficina principal centro Valledupar, para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO BBVA oficina principal centro de la Ciudad de Valledupar, para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO COLPATRIA oficina principal centro de la ciudad de Valledupar para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO AV VILLAS oficina principal centro de la ciudad de Valledupar, para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO CAJA SOCIAL oficina principal centro de la ciudad de Valledupar para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO DAVIVIENDA oficina principal centro de la ciudad de Valledupar para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO BANCOLOMBIA oficina principal centro de la ciudad de Valledupar para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO DE OCCIDENTE oficina principal centro de la ciudad de Valledupar, para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, COOMEVA FINANCIERA oficina principal centro de la ciudad de Valledupar, para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, oficina principal centro de

la ciudad de Valledupar, para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria.

Respecto de la solicitud de decreto de las medidas cautelares referentes al embargo y retención de los dineros que tuviera la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI en la empresa prestadora de salud SALUDVIDA PES y DUSAKAWI EPS, el despacho se abstendrá de ordenar la misma, teniendo en cuenta que de la medida cautelar solicitada no se evidencia cual es la naturaleza de los rubros que se pretenden retener.

Respecto de SALUDVIDA EPS

Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA EPS SALUDVIDA S.A, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT's, y que pertenezcan a las fuentes de financiación de recursos propios de la demandada, sostenimiento, recursos propios, en las entidades bancarias de esta ciudad, como son: BANCO DE BOGOTA, oficina principal de la ciudad de Valledupar, para también transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO POPULAR oficina principal centro Valledupar, para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO BBVA oficina principal centro de la Ciudad de Valledupar, para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO COLPATRIA oficina principal centro de la ciudad de Valledupar para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO AV VILLAS oficina principal centro de la ciudad de Valledupar, para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO CAJA SOCIAL oficina principal centro de la ciudad de Valledupar para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO DAVIVIENDA oficina principal centro de la ciudad de Valledupar para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO BANCOLOMBIA oficina principal centro de la ciudad de Valledupar para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO DE OCCIDENTE oficina principal centro de la ciudad de Valledupar, para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, COOMEVA FINANCIERA oficina principal centro de la ciudad de Valledupar, para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, oficina principal centro de la ciudad de Valledupar, para que a su vez transmita a las diferentes oficinas nacionales de la entidad bancaria

Niéguese la solicitud de embargo sobre otros conceptos presentados por la parte ejecutante, por considerarse estos suficientes para cubrir el crédito que se reclama.

Limítese la medida hasta la suma de SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$740.000.000) Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese a las entidades bancarias de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código del comercio.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILARREAL
Juez



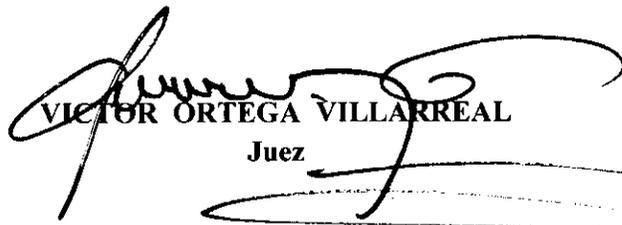
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-31-002-2013-00616-00
Demandante	RAFAEL LUCAS ARZUAGA DANGOND
Accionado	MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR
Asunto	Requerimiento - Curador Ad Litem

Teniendo en cuenta que la Dra. DAZA REDONDO ILIANA ROSA, no se ha pronunciado sobre la asignación de curador Ad Litem del señor JORGE LUIS MURGAS ARZUAGA llamado en garantía del presente proceso, requiérase a la auxiliar de justicia para que asuma inmediatamente el cargo de curador Ad Litem designado dentro del presente proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente de conformidad a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase;


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2013-00659-00
Demandante	IVAN DARIO QUINTERO DAVILA Y OTROS.
Apoderado	Dr. CRISTIAN SIERRA CORDOBA
Accionado	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR
Asunto	Fija Nueva Fecha de Audiencia de Inicial

CONSIDERACION

Dado que el suscrito titular del despacho asistirá al curso de FORMACIÓN JUDICIAL EN LEY 1437 DE 2011 Y MANEJO DE AUDIENCIAS, realizado por la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, el cual se llevará a cabo los días 29, 30 y 31 de octubre de año en curso, en la ciudad de Santa Marta; por tal motivo se procede a reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo **180 del CPACA**, dentro del proceso de la referencia, la cual estaba fechada para el día Treinta y Uno (31) de Octubre del año 2018, a las Tres (03:00 PM). Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **miércoles tres (03) de abril del año 2019, a las dos y treinta (02:30 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción: Reparación Directa

Accionante: ALEIDA RINCON SANCHEZ Y OTROS

*Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR, E.S.E. HOSPITAL ROSARIO V
PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS*

Radicación: 20-001-33-31-002-2014-00278-00

Asunto: Auto niega amparo de pobreza

VISTOS

Ha solicitado el actor del presente proceso, se le conceda el beneficio del amparo de pobreza que consagra el artículo 154 del Código General del Proceso.

Fundamenta su solicitud en el hecho de que por física imposibilidad económica, no puede cumplir con el pago de los gastos del proceso, por que carece de los medios económicos que le permitan cumplir con los costos del dictamen ordenado a "FECOLSOG" equivalente a la suma de Siete Millones Ochocientos Doce Mil Cuatrocientos Veinte Pesos (\$7.812.420,00), teniendo en cuenta que presenta la disminución de la capacidad laboral en un 20%.

Vencido el termino de traslado del incidente promovido, el despacho para resolver,

CONSIDERA.

El amparo de pobreza corresponde a una institución jurídica, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia de quienes, por cuestiones económicas, no pueden sufragar los gastos que implica un litigio¹; al respecto la Corte Constitucional afirma:

¹ Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos. Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador.²

Así mismo, esta institución se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte no se encuentre en capacidad de atender «los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos»³.

Siendo entonces, el objeto de esta institución el asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

En este sentido, el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse, si es parte demandante dentro del proceso, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, no tiene lo necesario para vivir, o lo tiene con mucha escasez, lo cual en términos de la norma se da cuando la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La anterior declaración que debe presentar quien solicita el amparo de pobreza se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, sin que para proferir una decisión favorable se requiera de un trámite especial o de la práctica de pruebas adicionales.

Frente a lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado, de la siguiente manera:

² Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Respecto de esta figura esta Corporación ha sostenido: «Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador». Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005. C.P.: Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Radicado 27432.

⁴ 2 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

- i. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
- ii. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
- iii. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
- iv. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

En el caso en estudio, de acuerdo a lo esbozado por la actora ALEIDA RINCON SANCHEZ, en su escrito, si bien es cierto manifiesta su situación es menesterosa, toda vez que no cuenta con un salario que le permita cubrir con los gastos del proceso, no es menos cierto que en el plenario no existe prueba que demuestre la pérdida de la capacidad laboral alegada.

Aunado lo anterior, se evidencia que la señora ALEIDA RINCON SANCHEZ no ostenta la calidad de única demandante en el medio de control de la referencia, como quiera que de la lectura de la demanda se establece una pluralidad de demandantes que pueden asumir el gasto de los honorarios de perito de manera solidaria.

Conforme a lo anterior se establece con claridad que no es viable conceder el amparo de pobreza alegado por la afectada.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al amparo de pobreza invocado por ALEIDA RINCON SANCHEZ, y en consecuencia, exonéresele del pago del , para cubrir los gastos ordinarios del proceso.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se dispondrá seguir el trámite pertinente. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NESTOR GARCIA REALES Y OTROS
APODERADO	LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-002-2014-00580-00

I. Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 35

Hoy 26 DE OCTUBRE DE 2018 Hora 8:00 A.M.


YVETH PALMARÍAS
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NESTOR GARCIA REALES Y OTROS
APODERADO	LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-002-2014-00580-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 43.732.000
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 43.792.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 43.792.000 mcte).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

¹ SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, NUMERAL SEXTO: Condenar en costas solidariamente a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación. ... Fijese como agencias en derecho el 10 % de las pretensiones reclamadas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	NILDA ROSA MONTES YEPES
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
Radicación:	20001-33-33-002-2015-00073-00
Asunto:	Auto Ordena Correr Traslado

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el contenido del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, CORRASE traslado a las partes, del escrito de nulidad propuesto por el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto en los artículos 129, 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00119-00
Demandante	KATHERINE PAOLA HERRERA MEZA Y OTROS
Apoderado	Emerita del Socorro Meza Barrios
Accionado	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTES - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que la parte demandada ANI, propuso recurso de apelación contra el auto del 20 de Marzo de 2018⁶ que resolvió integrar un litisconsorcio necesario en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, concédase en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante.

Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy, _____ de 2018 Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

⁶ Folio 194 Cud-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00212-00
Demandante	JAINER GARCIA BETANCOURT
Apoderado	Dr. GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZON
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto	Concede recurso

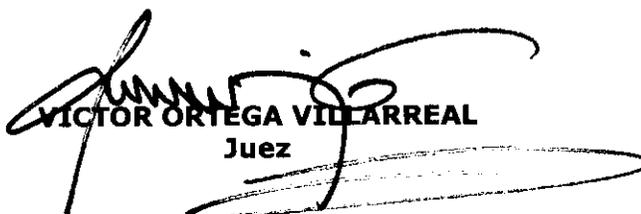
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que el apoderado judicial de la parte demandante, presento oportunamente recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida de fecha 27 de septiembre de 2018, que desestimo las pretensiones de la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos **243 y 247 del CPACA**, por tanto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00275-00
Demandante	MARTIN LEONEL CUERVO ZAMBRANO
Apoderado	Dr. HENRY HUMBERTO VEGA RINCON
Accionado	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto	Fija Nueva Fecha de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

Dado que el suscrito titular del despacho asistirá al curso de FORMACIÓN JUDICIAL EN LEY 1437 DE 2011 Y MANEJO DE AUDIENCIAS, realizado por la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, el cual se llevará a cabo los días 29, 30 y 31 de octubre de año en curso, en la ciudad de Santa Marta; por tal motivo se procede a reprogramar la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo **181 del CPACA**, dentro del proceso de la referencia, la cual estaba fechada para el día Treinta (30) de Octubre del año 2018, a las Nueve (09:00 AM). Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como nueva fecha para la celebración de la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo **181 del C.P.C.A.**, el día **jueves (04) de abril del año 2019, a las Dos y treinta (02:30 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2016-00071 -00
Demandante	ANDREIS ROMERO VENEGAS Y OTROS.
Apoderado	Dr. ORLANDO BLANCO PAREJO
Accionado	CAMARA DE REPRESENTANTES Y MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
Asunto	Fija Nueva Fecha de Audiencia de Pruebas

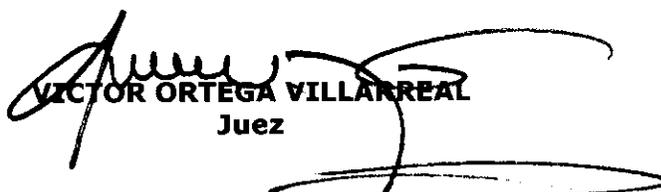
CONSIDERACION

Dado que el suscrito titular del despacho asistirá al curso de FORMACIÓN JUDICIAL EN LEY 1437 DE 2011 Y MANEJO DE AUDIENCIAS, realizado por la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, el cual se llevará a cabo los días 29, 30 y 31 de octubre de año en curso, en la ciudad de Santa Marta; por tal motivo se procede a reprogramar la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo **181 del CPACA**, dentro del proceso de la referencia, la cual estaba fechada para el día Treinta (30) de Octubre del año 2018, a las Tres (03:00 PM). Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como nueva fecha para la celebración de la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo **181 del C.P.C.A.**, el día **jueves veintiocho (28) de marzo del año 2019, a las nueve (09:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



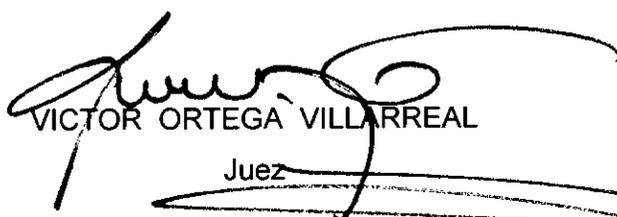
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control:	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
Demandante:	NORMA CONSTANZA GUERRERO BARRERA
Demandado:	MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR
Radicación:	20001-33-33-002-2016-00145-00
Asunto:	Auto Fija fecha de Audiencia de Pruebas

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo como referencia que se allegó al expediente el despacho comisorio ordenado en audiencia del 14 de Junio de 2018 debidamente diligenciado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, fijese el día 26 de Marzo de 2019 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de pruebas. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ de 2018 Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



109

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00170-00
Demandante	EDITH JIMENEZ DE KAMMERER
Apoderado	Dr. DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

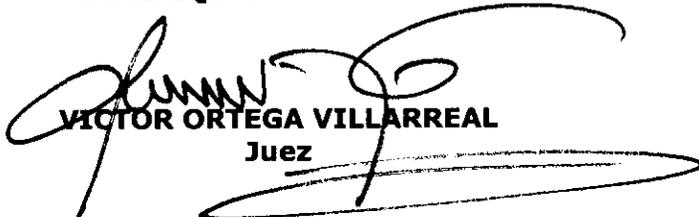
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 04 de octubre de 2018, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo **192 del C.PA.CA**, el día **martes seis (06) de noviembre de 2018, a las cuatro y diez (04:10 pm)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2016-00235-00
Demandante	OSCAR ENRIQUE BANDERAS JIMENEZ
Apoderado	Dr. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS
Accionado	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR
Asunto	Fija Nueva Fecha de Audiencia de Pruebas

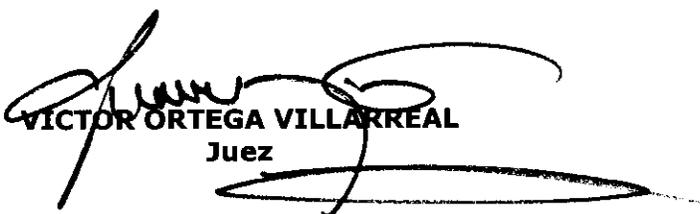
CONSIDERACION

Dado que el suscrito titular del despacho asistirá al curso de FORMACIÓN JUDICIAL EN LEY 1437 DE 2011 Y MANEJO DE AUDIENCIAS, realizado por la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, el cual se llevará a cabo los días 29, 30 y 31 de octubre de año en curso, en la ciudad de Santa Marta; por tal motivo se procede a reprogramar la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo **181 del CPACA**, dentro del proceso de la referencia, la cual estaba fechada para el día Veintinueve (29) de Octubre del año 2018, a las Nueve (09:00 AM). Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como nueva fecha para la celebración de la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo **181 del C.P.C.A.**, el día **jueves (04) de abril del año 2019, a las tres (03:00 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2016-00306-00
Demandante	FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL Y OTROS
Apoderado	Jorge Martínez Daza
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

El despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 15 de Agosto del 2018¹, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, como quiera que *“Mediante auto de fecha 03 de Septiembre de 2013 el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar aceptó en todas sus partes la intervención Ad Excludendum que realizó dentro del proceso seguido por el señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ Vs. POLICIA NACIONAL, identificado con el número de radicación 2011-00318, el cual en la actualidad cursa en el juzgado séptimo administrativo de esta ciudad, mismo proceso en el cual solicitó el embargo del remanente que se llegare a causar dentro del presente, solicitud que fue tramitada y radicada mediante memorial del treinta (39) de Julio de 2018”*.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, que al tenor establece:

“Artículo 141. Causales de recusación: Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

¹ Fil.- 357

2. En el caso sub-examine se observa que el Dr. JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ, interviene como dentro del proceso radicado 006-2011-00318 como consta en la providencia que se verifica a folio 360 Cud., en el cual el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, aceptó el trámite de la demanda Ad Excludendum.
3. Bajo estas condiciones se observa que el medio de control que se invoca por parte del Dr. JAIME CASTRO MARTINEZ corresponde al proceso ejecutivo, el cual guarda una misma naturaleza al que se tramita en esta instancia.
4. En este orden de ideas, es evidente la imparcialidad con la que se debe impartir justicia se vería afectada con las resultas del proceso, configurándose la causal de impedimento invocada.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CGP en su numeral 1°.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 141 del CGP en su numeral 1°.

Visto el análisis de las normas señaladas, este operador considera que es evidente la adecuación de la causal primera (1°) del artículo 141 del CGP, a la situación planteada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar por consiguiente su sola mención demuestra la causal citada.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00043-00
Demandante	EMILIA MARIA AVILA LOPERENA
Apoderado	Dr. MARIANO AMARIS CONSUEGRA
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

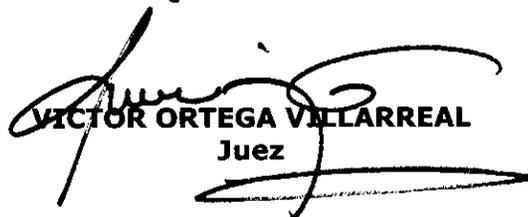
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa que la parte demandada a través de apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho entonces a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo **192 del C.PA.CA**, el día **martes seis (06) de noviembre de 2018, a las cuatro y veinte (04:20 pm)**. Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00164 -00
Demandante	CAMILO ANDRES DIAZ CARRASCAL Y OTROS.
Apoderado	Dr. JAVIER PARRA JIMENEZ
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Fija Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Dado que el suscrito titular del despacho asistirá al curso de FORMACIÓN JUDICIAL EN LEY 1437 DE 2011 Y MANEJO DE AUDIENCIAS, realizado por la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, el cual se llevará a cabo los días 29, 30 y 31 de octubre de año en curso, en la ciudad de Santa Marta; por tal motivo se procede a reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo **180 del CPACA**, dentro del proceso de la referencia, la cual estaba fechada para el día Treinta y Uno (31) de Octubre del año 2018, a las Diez (10:00 AM). Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá nueva como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.A.C.A.**, el día **martes veintiséis (26) de marzo del año 2019, a las nueve (09:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00216 -00
Demandante	WILLIAM OSORIO HERRERA Y OTROS.
Apoderado	Dra. DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Fija Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Dado que el suscrito titular del despacho asistirá al curso de FORMACIÓN JUDICIAL EN LEY 1437 DE 2011 Y MANEJO DE AUDIENCIAS, realizado por la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, el cual se llevará a cabo los días 29, 30 y 31 de octubre de año en curso, en la ciudad de Santa Marta; por tal motivo se procede a reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo **180 del CPACA**, dentro del proceso de la referencia, la cual estaba fechada para el día Treinta y Uno (31) de Octubre del año 2018, a las Nueve (09:00 AoM). Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **miércoles tres (03) de abril del año 2019, a las tres y treinta (03:30 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho 2018

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2017-00258
Demandante	BEATRIZ ESTHER GONZALEZ LASSO
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Auto Fija de Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que se encuentra surtida la notificación de la admisión de la demanda y los traslados procedentes en el trámite del proceso, es pertinente fijar fecha de audiencia inicial que ordena el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día Veintiuno (21) de Marzo de 2019 a las 10:00 Am, Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora _____.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	20001-33-33-002-2017-00313-00
Demandante	CAMILO VENCE DE LUQUE EN CALIDAD DE PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR
Apoderado	En Nombre Propio
Accionado	MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que las pruebas ordenadas mediante auto del 23 de Mayo de 2018, fueron allegadas al expediente y teniendo en cuenta que no existen pruebas que ordenar en el presente proceso, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión de forma escrita, tal como lo dispone el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO COGNOSCIVO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho 2018

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2017-000386
Demandante	ELECTRICARIBE S.A ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Asunto	Auto Fija de Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que se encuentra surtida la notificación de la admisión de la demanda y los traslados procedentes en el trámite del proceso, es pertinente fijar fecha de audiencia inicial que ordena el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día Veintisiete (27) de Marzo de 2019 a las 10:00 Am, Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE


VICTOR ORTEGA VLLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora _____.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho 2018

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2017-00569
Demandante	ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL
Asunto	Auto Fija de Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que se encuentra surtida la notificación de la admisión de la demanda y los traslados procedentes en el trámite del proceso, es pertinente fijar fecha de audiencia inicial que ordena el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día Veintiuno (21) de Marzo de 2019 a las 9:00 Am, Por secretaria librense las comunicaciones respectivas. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE


VICTOR ORTEGA WILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora _____.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año dos mil Dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2017-00572-00
Demandante	CLAURIS MORON BERMUDEZ
Apoderado	Dra. Elizabeth Villalobos Caamaño
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL
Asunto	Se admite reforma de la demanda

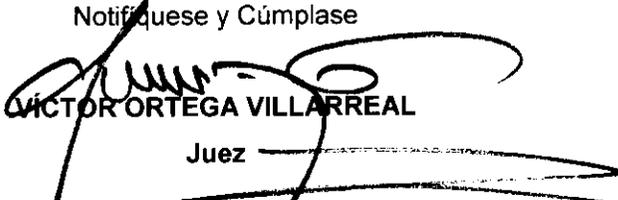
Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante, respecto de las pretensiones invocadas, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 104 del expediente.

La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



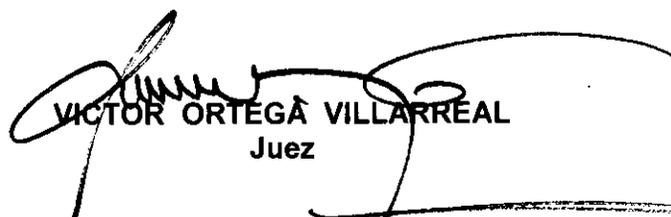
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho 2018

MEDIO DE CONTROL	Controversia Contractual
Radicado	20001-33-33-002-2018-00032
Demandante	DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO
Demandado	FONDO DE VIVIENDA D E INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR
Asunto	Auto Fija de Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que se encuentra surtida la notificación de la admisión de la demanda y los traslados procedentes en el trámite del proceso, es pertinente fijar fecha de audiencia inicial que ordena el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día Veintisiete (27) de Marzo de 2019 a las 9:00 Am, Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora _____.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00258-00
Demandante	ELIZABETH MARQUEZ BORNACELLI
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 20 de Septiembre de 2018, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ELIZABETH MARQUEZ BORNACELLI** contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²⁷

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el

²⁷ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

27. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 02 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00302-00
Demandante	TERESA DE JESUS MORA CONTRERAS
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 11 de Octubre de 2018, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **TERESA DE JESUS MORA CONTRERAS** contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²⁸

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término

²⁸ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

28. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 02 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00304-00
Demandante	MARILUZ RENTERIA RENTERIA
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 11 de Octubre de 2018, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **MARILUZ RENTERIA RENTERIA** contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³⁰

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la C.....uenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término

³⁰ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

30. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 02 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Accionante: FRANKLIN FIDEL LOPEZ HERNANDEZ.
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA
Radicación: 20001-33-33-002-2018-000311-00
Asunto: REQUERIMIENTO PARA PAGO DE GASTOS.

VISTOS

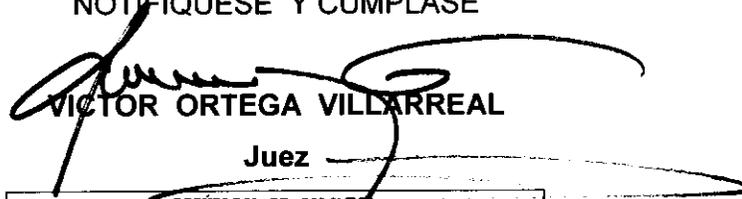
Visto el informe secretarial que antecede, dónde se informa que la parte interesada no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, este Despacho en consideración a lo preceptuado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011, requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto proferido el día 10 de Septiembre de 2018¹; so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda. Concédase un término improrrogable de Diez (10) días.

En razón de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: Requierase al accionante **FRANKLIN FIDEL LOPEZ HERNANDEZ**, para que consigne dentro de los próximos Diez (10) días, los gastos ordinarios del proceso, por valor de Sesenta Mil Pesos (\$60.000), las cuales deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 42403002287-9 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda, consagrada en el Art. 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____. Hoy _____ Hora _____. <div style="text-align: center;"> _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario </div>

¹ Folios 45 Cud.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2018-000313-00
Demandante	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S
Apoderado	Dr. Fabio Trujillo Londoño
Accionado	NACION - RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto	Admisión

VISTOS

El Dr. Fabio Trujillo Londoño, actuando como apoderado de la accionante **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.**, promueve demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.**, contra LA NACION - RAMA JUDICIAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de las partes demandadas NACION - RAMA JUDICIAL y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

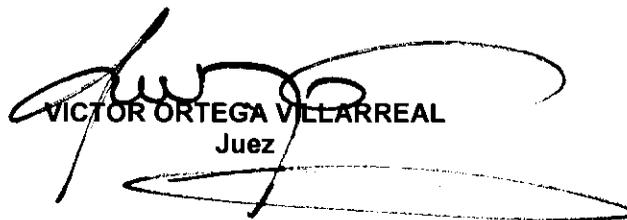
Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²

Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: cobranzasyas@hotmail.com.

Octavo: Reconózcasele personería al **DR. FABIO TRUJILLO LONDOÑO**, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio1 al 4 Cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO administrativo JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

² Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

2. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00339-00
Demandante	MARIA SANTA CONTRERAS LAZZO
Apoderado	Dra. Piedad Indira Hernandez Mojica
Accionado	NACION - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 11 de Octubre de 2018, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **MARIA SANTA CONTRERAS LAZZO** contra la **NACION - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²⁹

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el

²⁹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

29. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: pinherm@hotmail.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.762.790 de Armenia, T.P. N° 80.517 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 02 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

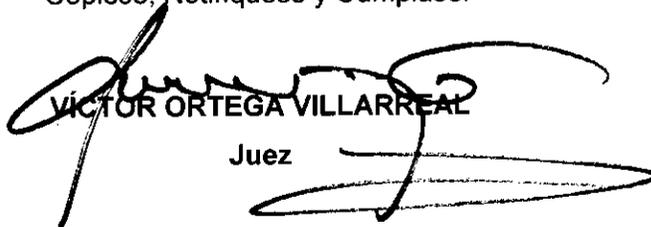
Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2018-000341-00
Demandante	ELIAS PADILLA SARMIENTO
Apoderado	Dr. Manuel Sanabria Chacón
Accionado	UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que el apoderado judicial de la parte demandante propuso recurso de apelación contra el auto del 13 de Septiembre de 2018¹, mediante el cual niega librar el mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, concédase en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 13 de Septiembre de 2018.

Por secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy, _____ de 2018 Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

¹ Folios 49 – 52 Cud.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00350-00
Demandante	ROBERTO GUTIERREZ CABALLERO
Apoderado	Dr. Deiby Guillermo Araque Abril
Accionado	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
Asunto	Admisión

El accionante ROBERTO GUTIERREZ CABALLERO, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra EL HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de Septiembre de 2018, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 10 de Septiembre de 2018, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en adecuar las pretensiones de la demanda a los actos administrativos que se acusaron, subsanación que se aportó a la demanda oportunamente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ROBERTO GUTIERREZ CABALLERO**, a través de apoderado judicial Dr. **DEIBY GUILLERMO ARAQUE ABRIL**, contra **EL HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

Quinto: **FIJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada

Sexto: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Séptimo: Reconózcase personería al doctor **DEIBY GUILLERMO ARAQUE ABRIL** como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

¹Ver folios 15 Cud.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-000383-00
Demandante:	MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMENEZ
Apoderada:	Dra. Clarena Lopez Henao.
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	Inadmisión

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede nos informa del trámite procesal correspondiente en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia presentada por la señora MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMENEZ, quien actúa a través de apoderado judicial Dra. Clarena Lopez Henao contra **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en cuyo texto de la demanda persigue la Nulidad del Acto Administrativo proferido por Secretario de Educación Departamental Dr. Jorge Eliecer Araujo Gutiérrez.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)
3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso presentado por la señora MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMENEZ, otorgado a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, se allegó el poder para actuar de su apoderado con tachaduras (visible a folio 2Cud), lo cual impide a esta agencia judicial conocer de manera concreta el objeto sobre el cual recae la Litis; razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de

que el apoderado judicial la corrija en el sentido de allegar en copia legible el acto administrativo de reconocimiento de derechos pensionales visible a folio 05 Cud..

RESUELVE

1° **INADMITASE** la demanda de NULIDAD Y .RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMENEZ**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00394-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Apoderado	Dr. Walter Hernández Gachan.
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	Admisión

VISTOS

El día Primero (01) de Octubre de la presente anualidad, ELECTRICARIBE S.A E.S.P, mediante apoderado judicial Dr. Walter Hernández Gachan, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELECTRICARIBE S.A E.P.S, contra La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo. 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: juridica2@electricaribe.com**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor Walter Hernández Gacham, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y T.P. N° 301.673 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 12 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiseis (26) de Octubre del año dos mil Diecisiete (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2018-000397-00
Demandante	ALBERTO BRITO COTES
apoderado	Dra. Rosmira Trillos Duque
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y MUNICIPIO DE LA PAZ
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3°:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintiseis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción: Tutela
Accionante: MILENA PEREZ MANJARREZ
Demandado: COLPENSIONES y SANITAS EPS
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00398-00
Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionante MILENA PEREZ MANJARREZ, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese Y Cumplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2018-000399-00
Demandante	RAMIRO ALFONSO LANDERO ALVAREZ Y OTROS
Apoderado	Dra. Calndelaria Meriño Coba
Accionado	NACION - MIN. DE TRANSPORTES Y OTROS
Asunto	Admisión

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa sobre el ingreso del expediente proveniente del H. Tribunal Administrativo del Cesar, el cual fue remitido por competencia mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, en atención a ello se asumirá el conocimiento del presente medio de control procediéndose al estudio de su admisibilidad.

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **RAMIRO ALFONSO LANDERO ALVAREZ, CRISTINA ISABEL LANDERO LOZADA, RAMIRO ALFONSO LANDERO ARRIETA, MERCEDES AMELIA ALVAREZ MARTINEZ, YURANIS RODRIGUEZ, SARAY LANDERO RODRIGUEZ, CARLOS DANIEL LANDERO ALVAREZ**, contra LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTES, LOS FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., INTERGLOBAL SEGUROS Y VIGILANCIA LTDA y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES LA EQUIDAD de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de las demandadas NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTES, LOS FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., INTERGLOBAL SEGUROS Y VIGILANCIA LTDA y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES LA EQUIDAD y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Octavo: Reconózcasele personería a la Dra. **CALDERIA MERIÑO COBA**, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 21 - 38 Cud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO administrativo JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2018-00401-00
Demandante	ARGELIA TRUJILLO ORTIZ
Apoderado	Walter Fabian Lopez Henao
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con el trámite la acción de cumplimiento, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa ha firmado contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, y el acto administrativo que se acusa fue expedido por esa autoridad administrativa, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

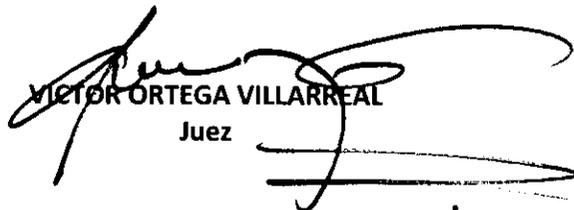
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	ACCION POPULAR
Radicado	20001-33-33-002-2018-00402-00
Demandante	SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO
Demandado	AGENCIA NACIONAL MINERA/ANM, CORPOCESAR Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR
Asunto	ADMISIÓN

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se nos informa del ingreso de la acción popular propuesta por el Dr. Jaime Antonio Escobar Escobar, actuando como apoderado judicial del señor SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO contra LA AGENCIA NACIONAL MINERA/ANM, CORPOCESAR Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR. Revisada la foliatura esta agencia judicial encuentra que la demanda de acción popular presentada en este caso, cumple con los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: AL MITIR la presente acción popular promovida por el señor SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO quien actúa a través de apoderado judicial contra LA AGENCIA NACIONAL MINERA/ANM, CORPOCESAR Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de LA AGENCIA NACIONAL MINERA/ANM, CORPOCESAR Y MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR o a la persona designada para tales fines, a quien se le advierte que tiene diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Así mismo, se le informa que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30)

días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Tercero: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, con el fin de que si lo considera conveniente intervenga como parte publica en defensa de los derechos e interese colectivos de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto: NOTIFÍQUESE esta providencia a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad quien puede intervenir en el trámite de la acción popular en atención a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 472 de 1998.

Quinto: Notifíquesele esta providencia al accionante, para efectos de comunicación de las providencias.

Sexto: Téngase como prueba la documental aportada.

Séptimo: Reconózcase personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, en los términos y condiciones del poder conferido visible a folio 19 Cud. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00403-00
Demandante	ELIS MARIA DIAZ MUEGUEZ
Apoderado	Dr.Walter Fabian Lopez Henao
Accionado	NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Admisión

El día Veintiocho (28) de Agosto de la presente anualidad, la señora **ELIS MARIA DIAZ MUEGUEZ**, mediante apoderado judicial Dr. Walter Fabián López Henao, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ELIS MARIA DIAZ MUEGUEZ**, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

6. **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. N° 239.526 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 – 02 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	REPETICION
Radicado	20001-33-33-002-2018-00405-00
Demandante	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
Demandado	RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ
Asunto	Rechazo Por Caducidad

ASUNTO

La E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de repetición, solicitando se condene al señor RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ el pago total del capital e intereses correspondientes a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE, (\$346.578.737) por concepto de perjuicios ocasionados contenidos en la providencia del 21 de Marzo de 2014 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, que resolvió el incidente de regulación de honorarios a favor del señor WISTON ENRIQUE KAHEN SANCHEZ.

Al estudio de la demanda presentada, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo tercero, consagra los requisitos de la demanda, señalando en el artículo 164 la oportunidad para presentarla, en cuyo literal I expresamente reza:

“ I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código ”.

Es decir, el vencimiento del término de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 192 del mismo Código¹.

Debe indicarse también que en el capítulo cuarto del CPACA- Ley 1437 de 2011- sobre el trámite de la demanda, consagra en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente asunto, se promueve el medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, para que se el pago total del capital e intereses correspondientes a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE, (\$346.578.737), valor que pagó el Hospital Rosario Pumarejo de Lopez; lo que implica que la oportunidad para que se presentara la demanda, era de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al pago o del vencimiento del plazo que tenía entidad para el pago de dicha condena.

Ahora, si bien es cierto la providencia de fecha 21 de Marzo de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de Abril de 2014, teniendo como punto de referencia la notificación por personal visible a folio 65 Cud; no lo es menos que la orden que materializa el pago de la condena impuesta a la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, data del día 05 de Noviembre de 2015, conforme al auto que rodona la entrega de títulos dentro del proceso ejecutivo, presenta un término superior al concedido en la norma para tales fines.

Retomando entonces, como para la fecha de presentación de la demanda, ya habían transcurrido el termino señalado por la Ley para presentar la demanda, la parte demandante contaba con dos años contados a partir del 05 de Noviembre de

¹ Artículo 192. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las Entidades Públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
(...)

2015, para presentar la demanda de repetición que hoy se estudia, razón por lo cual, a la fecha de su presentación 05 de Octubre de 2018 había transcurrido un término superior a los 2 años calendario que le concede la Ley para tales efectos, por considerarse este un término determinado que no puede ser sujeto de modificación.

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 11001-03-26-000-2017-00062-00 (59184), expuso con claridad:

“Otro de los aspectos que debe observar el Juez Administrativo de manera imperiosa, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, es verificar que la pretensión haya sido ejercida oportunamente, de manera que cuando encuentre configurada la caducidad del medio de control deberá proceder a rechazar la demanda (artículo 169.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ello siempre que se encuentren los suficientes elementos de juicio, fácticos y jurídicos, para que se tenga certeza sobre tal declaración, ya que, si por el contrario, encuentra que existe duda sobre su configuración deberá darse curso al proceso para que sea en las ulteriores etapas del procedimiento que se dirima este punto.

En lo atinente al ejercicio de la pretensión de repetición, el Despacho encuentra que conforme al artículo 164, literal l) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que la demanda debe interponerse en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de cualquiera de estos dos eventos, a saber: i) de la fecha de pago o ii) “desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”, es decir, al vencimiento del término de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 192 del mismo Código .

En este orden de ideas, el Despacho considera que con las pruebas obrantes en el expediente se evidencian ambas sentencias proferidas tanto por la primera como segunda instancia, respecto de la indemnización que se ordenó a la entidad demandante y que ésta debería asumir. Sin embargo, no se observa la constancia de ejecutoria de la sentencia de 18 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, por lo que se hace imposible contabilizar el término de caducidad.

Adicionalmente se encuentra que la Universidad demandante efectuó el pago de las sumas de dinero adeudadas conforme se evidencia en la certificación de pago (fl 176, c1), sin embargo, a pesar de que allí se señala que se está cancelando el valor referido mediante la Resolución No. 0488 del 21 de febrero de 2014, la misma no obra en el expediente, y de igual forma sucede, con la Resolución No. 2173 de 2 de septiembre de

2014, donde se reconoció una suma de dinero a la señora Yiris Milena Sierra Herrera, pero de la cual no existe prueba ni del acto administrativo, ni del pago efectivamente realizado, incumpliendo con el requisito contemplado en el numeral quinto (5) del artículo 161 del CPACA, de manera que debe efectuarse el pago previamente, pero en este caso no es posible tener certeza sin el acto administrativo que demuestre el valor cancelado a la señora Sierra Herrera”.

Así lo ha establecido la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 832 de 2001;

“Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares.

En síntesis es viable afirmar, que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.”

En este orden de ideas, en caso similar al que se estudia, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de Febrero de 2018, Radicación 2000133330022018000201, Magistrada Ponente Dra. Doris Pinzón sobre la caducidad del Medio de Control de Repetición expuso:

“Así las cosas, de los documentos que obran en el plenario, se constató que la sentencia condenatoria emitida en contra de la nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cobró ejecutoria el 4 de Septiembre de 2013, lo que implica que el plazo para cancelar la misma, vencía el 5 de marzo de 2014 y en consecuencia el término de 2 años para demandar fenecía el 6 de marzo de 2016”

En ese orden de ideas, el término de dos (2) años que concedió la ley para promover la acción de repetición transcurrió, en este caso, resulta evidente que en caso sub examine ha operado el fenómeno de la Caducidad de la Acción y por tanto se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto y en aplicación con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1º ibídem, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad de la acción, la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICION instaurada por LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra el señor RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2018-00406-00
Demandante	OLGA ELENA CONRRADO DE CARDENAS Y OTROS
Apoderado	Amauriz Alfonso Lastro Daza
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso proceder con el trámite la acción de cumplimiento, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

***“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(..)

***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia⁴² al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

⁴² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa ha firmado contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, y el acto administrativo que se acusa fue expedido por esa autoridad administrativa, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00408-00
Demandante	JAIRO ALFONSO MOLINA PEREZ
Apoderado	Dr. Alberto Lopez Mora
Accionado	NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto	Admisión

El día Ocho (08) de Octubre de la presente anualidad, el señor **JAIRO ALFONSO MOLINA PEREZ**, mediante apoderado judicial Dr. Alberto López Mora, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y FIDUPREVISORA S.A.** Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JAIRO ALFONSO MOLINA PEREZ, contra la **NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y FIDUPREVISORA S.A** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas **NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y FIDUPREVISORA S.A.**, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

2. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@roasarmientoabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor ALBERTO LOPEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.896 de Bogotá, T.P. N° 232.897 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00409-00
Demandante	LILIAN ESTHER ASCANIO NUÑEZ
Apoderado	Dr. Rafael Jose Cogollo Daza
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto	Admisión

El día Cuatro (04) de Octubre de la presente anualidad, la señora **LILIAN ESTHER ASCANIO NUÑEZ**, mediante apoderado judicial Dr. Walter Fabián López Henao, interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LILIAN ESTHER ASCANIO NUÑEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²

² Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: romocabrera@hotmail.com**

7. Reconózcase personería para actuar al doctor RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.095.813 de Valledupar, T.P. N° 254.018 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 – 02 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

2. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.